



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante :	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO- COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
Demandado:	DORA LUZ GOMEZ BETANCUR NCC N°21403335
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00502--00
Asunto:	REQUIERE FRENTE A TERMINACIÓN – ART 317 CGP

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se requiere al mismo a fin de que presente en debida forma la solicitud de terminación del proceso, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 416 del C.G del P, que dispone:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

(subrayas y negrilla fuera del texto original)

Para el presente proceso se tiene que en el poder se otorgó al Dr. Axel Darío Herrera Gutiérrez, la facultad de recibir con excepción, como relaciona a continuación:

“

Concedo a mi apoderado (a) las facultades consagradas en los artículos 74 y 77 del C.G.P, especialmente las de Recibir **con excepción de retiros de títulos a nombre del apoderado judicial**, Conciliar, Transigir, Desistir, Sustituir, Reasumir, con y en general para ejercer todas las acciones legales derivadas del presente mandato.

En razón a ello, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para recibir, la misma se encuentra restringida, por lo que no se cumple a cabalidad la exigencia de la norma para que proceda por su parte la solicitud de terminación del proceso, esto es, **de recibir**; razón por la cual se deberá adjuntar

un nuevo poder que contenga dicha facultad sin limitación alguna y elevar nuevamente la petición de terminación, o en su defecto presentar la solicitud por intermedio del representante legal de la parte demandante.

Para lo anterior se otorga el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se allegue en debida forma la solicitud de terminación del proceso, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por ley. Si vencido dicho plazo, no se ha presentado pronunciamiento alguno, se tendrá por desistida la solicitud de terminación; lo anterior bajo el tenor de lo consagrado en el artículo 317 del C.G, y se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28a0060ac30e449f7deeea39582a8c358fcf6d365d714a245d8ce126127274**

Documento generado en 09/05/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>